

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-569/2011

RECURRENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE
LOS RECURSOS DE LOS
PARTIDOS POLÍTICOS DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
FLAVIO GALVÁN RIVERA

SECRETARIO: RODRIGO
QUEZADA GONCEN

México, Distrito Federal, catorce de diciembre de dos mil once.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de apelación **SUP-RAP-569/2011**, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a fin de impugnar el *“Acuerdo de desechamiento de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral respecto de la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática en contra de los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, así como de Luisa María Calderón Hinojosa identificada con el número de expediente Q-UFRPP 56/11”*, así como su indebida notificación, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De lo expuesto por el partido político recurrente, en su escrito de demanda, así como de las

SUP-RAP-569/2011

constancias de autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Queja. El dieciséis de noviembre de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escrito de denuncia presentado por el Partido de la Revolución Democrática en contra de: **1)** El Partido Acción Nacional; **2)** El Partido Nueva Alianza, y **3)** Luisa María Calderón Hinojosa, por *“la comisión de hechos que pudieran constituir infracciones en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos”*.

La citada queja quedó registrada en el expediente identificado con la clave alfanumérica Q-UFRPP 56/11.

2. Acto impugnado. El dieciocho de noviembre de dos mil once, el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral emitió acuerdo, en el que determinó lo siguiente:

PRIMERO. Se **desecha de plano** la queja presentada en contra del Partido Acción Nacional y Nueva Alianza, en los términos del considerando 2 del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Dese vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto con copia certificada de las constancias que integran el procedimiento de mérito, para los efectos precisados en el considerando 3 del presente Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese personalmente el Acuerdo de mérito al Lic. Antonio Soto Sánchez y al Partido de la Revolución Democrática.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo en los estrados del Instituto Federal Electoral.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Mediante oficio UF/DRN/6434/2011 de dieciocho de noviembre de dos mil once, el cual fue recibido en las instalaciones del Comité Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Michoacán el veintitrés de noviembre, el Director General de la Unidad de Fiscalización de los

Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, notificó al partido recurrente que “el dieciocho de noviembre de dos mil once, se acordó el desechamiento de la queja”, sin anexar copia del citado acuerdo.

II. Recurso de apelación. Disconforme con esa determinación, así como su indebida notificación, por no adjuntar copia del acuerdo, mediante escrito presentado el veintisiete de noviembre de dos mil once, en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el Partido de la Revolución Democrática promovió el recurso de apelación que ahora se resuelve.

III. Trámite y remisión de expediente. Cumplido el trámite del recurso de apelación, el dos de diciembre de dos mil once, el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral remitió, mediante oficio UF/AG/6560/2011, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el expediente ATG-561/2011, integrado con motivo del recurso de apelación promovido por el Partido de la Revolución Democrática.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de dos de diciembre de dos mil once, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-RAP-569/2011**, con motivo del recurso de apelación precisado en el resultando II que antecede.

En su oportunidad, el expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-RAP-569/2011

V. Radicación. Por acuerdo de dos de diciembre de dos mil once, el Magistrado Instructor acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del recurso de apelación al rubro indicado, para su correspondiente sustanciación.

VI. Vista al recurrente. Mediante proveído de cuatro de diciembre de dos mil once, el Magistrado Flavio Galván Rivera ordenó dar vista al partido político recurrente, con copia simple del correspondiente informe circunstanciado y del acuerdo de desechamiento de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, para que manifestara por escrito lo que a esa representación correspondiera, el mencionado proveído se notificó al recurrente el día cinco del citado mes y año.

VII. Recepción de constancias. El seis de diciembre de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, escrito signado por el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, a fin de dar cumplimiento al proveído precisado en el resultando que antecede.

VIII. Desahogo de vista. Por acuerdo de siete de diciembre de dos mil once, el Magistrado Flavio Galván Rivera tuvo por desahogada la vista mencionada en el resultando VI que antecede.

IX. Admisión. Mediante proveído de ocho de diciembre de dos mil once, el Magistrado Instructor admitió la demanda del recurso de apelación que se analiza.

X. Diligencia para mejor proveer. Mediante proveído de doce de diciembre de dos mil once, el Magistrado Flavio Galván Rivera solicitó al Secretario General de Acuerdos de

esta Sala Superior que informara si, en el lapso del veintinueve de noviembre del año en que se actúa al día y hora en cumpliera lo requerido, se había recibido:

1. Aviso de la promoción de algún medio de impugnación promovido por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar el *“Acuerdo de desechamiento de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral respecto de la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática en contra de los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, así como de Luisa María Calderón Hinojosa identificada con el número de expediente Q-UFRPP 56/11”*, y
2. Escrito de demanda, mediante el cual se controvierta la resolución de desechamiento precisado en el punto que antecede.

XI. Recepción de certificación. Mediante oficio **TEPJF-SGA-18203/11** de doce del mes y año en que se actúa, el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior remitió, a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, la certificación de esa misma fecha, en la cual hizo constar que en el lapso comprendido del veintinueve de noviembre a las dieciocho horas cinco minutos del doce de diciembre de dos mil once, no se encontró anotación relativa a la recepción de aviso de la promoción de algún medio de impugnación en el cual el Partido de la Revolución Democrática impugnara el acto controvertido en el recurso de apelación al rubro indicado.

XII. Cierre de instrucción. Por acuerdo de catorce de diciembre de dos mil once, el Magistrado Flavio Galván Rivera, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el recurso quedó en estado de resolución, ordenando formular el respectivo proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO:

SUP-RAP-569/2011

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones III, inciso a), y 189, fracciones I, inciso c), y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, 40, párrafo 1, inciso b), 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación promovido para controvertir un acuerdo de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, esto es, un órgano central del citado instituto, en el que se determinó desechar de plano la queja presentada por el partido político recurrente, así como su indebida notificación.

SEGUNDO. Conceptos de agravio. En su escrito de demanda, el partido político apelante expuso los siguientes conceptos de agravio.

AGRAVIO:

AGRAVIO PRIMERO:

FUENTE DEL AGRAVIO: Lo constituye el oficio UF/DRN/6434/2011, redactado con fecha 18 de noviembre del año 2011, por el C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, del cual se desprende una ausencia de datos esenciales y fundamentales para conocer con certeza el acto que del mismo se desprende se está desechando.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y DISPOSICIONES LEGALES VIOLADOS.- Lo son el 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Causa agravio al partido político que represento así como el interés público en general, el que la responsable no ajuste sus determinaciones a las disposiciones constitucionales y legales establecidas, claras en su esencia y contenido, no ajustando como consecuencia su actuar a la legalidad a la cual por mandato constitucional está obligada a hacerlo, primeramente observar las más elementales reglas procedimentales, esto en virtud de que el gobernando que se vea afectado en sus intereses, pueda conocer con certeza, que acto le está

infringiendo derechos, esto es, bajo que procedimiento fue que se conculcaron los mismos.

Del oficio de notificación que se impugna, no se desprenden datos que lleven a esta representación a conocer el origen de la causa que la autoridad responsable desecha, pues únicamente se concreta a establecer lo siguiente:

“El diecisiete de noviembre de dos mil once, la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos acordó tener por recibido el escrito de queja por el cual denunció hechos que pudieran constituir infracciones en materia de financiamiento de los partidos políticos, en contra de los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, así como de la entonces candidata en común la C. Luisa María Calderón Hinojosa, registrado en el libro de gobierno con el número de expediente citado al rubro.

Ahora bien, en razón de que el financiamiento obtenido u aportado a un partido político en beneficio de candidaturas a cargos de elección popular de ámbito local deberá apegarse a las reglas establecidas en las legislaciones de la entidad federativa cuya aplicación, ejecución y sanción corresponde a las autoridades locales, es decir, la actuación de los citados institutos políticos dentro de las actividades regidas por disposiciones legales estatales, queda sujeta a éstas y a las autoridades que deban aplicarlas.

Por lo tanto, se advierte que en el presente caso se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 376, numeral 2, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación al artículo 24, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 372, numeral 3, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 7, numeral 1, fracción III, y 25, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se le NOTIFICA que el dieciocho de noviembre de dos mil once, se acordó el desechamiento de la queja identificada con el número de expediente citado al rubro.”

El artículo 14 de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“...

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

Pues resulta claro, que el apego a la legalidad de los actos no corresponde solamente a los entes políticos o

SUP-RAP-569/2011

ciudadanos que participan en toda contienda electoral, mismos que siempre deben ajustar su proceder a los derechos y obligaciones que la norma les otorga y exige, sino sobre todo a la autoridad encargada de aplicar la ley, y en su caso de interpretarla, cuando la misma no resulte clara, o existan lagunas que deban cubrirse, la cual como lógica no puede ser caprichosa, sino atendiendo a la esencia de la misma disposición.

Sin embargo, de la garantía constitucional de legalidad establecida en el artículo 14 de nuestra Carta Magna, se desprende sin que haya lugar a dudas, la protección a todo gobernado de conocer bajo que procedimiento legalmente establecido se le otorgaron o se quebrantaron derechos, para estar en condiciones de recurrir a otra instancia en caso de que el resultado no sea favorable.

Ahora bien, del oficio de notificación número UF/DRN/6434/2011, lo que se desprende es que la unidad fiscalizadora del Instituto Federal Electoral desechó una queja, cuyo órgano administrativo electoral federal registró bajo el número Q-UFRPP 56/11, pero no señala el origen de esta queja, esto es, de que procedimiento iniciado o registrado se trata, lo que se traduce en una falta de certeza para el Partido Político que represento, al desconocer que queja o hechos denunciados se están desechando, puesto que no describe la fecha o los hechos concretos que se denunciaron, estando inciertos por tanto, de que hechos específicamente refiere.

Y lo anterior es así, porque el ente político que represento, desconoce el procedimiento que se le otorgó a “alguna” denuncia de hechos que haya realizado, en su derecho de acudir a instancias legales para denunciar posibles infracciones a las leyes electorales y generales que considere se están ejecutando, dado que dicho oficio de notificación no refiere ningún dato de origen.

Esto es, esta representación y el Partido de la Revolución Democrática, no tiene conocimiento cierto de que hechos denunciados se trata, puesto que nunca se notificó en primer término, la radicación de la queja presentada, y así estar en condiciones de conocer sobre que hechos es que ahora se desecha un procedimiento; nunca se notificó que hechos que en vía de queja se denunciaron, fue enviada a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral y la radicación de la misma, pues únicamente y por el propio oficio se conoce que es un procedimiento registrado bajo el número Q-UFRPP 56/11, cuyo origen lo es el envío que esa Unidad tuvo el día 17 de noviembre del año en curso, desechándola la autoridad responsable un día después, esto es, el día 18 de noviembre del presente año.

Lo anterior conlleva a dejar en total estado de indefensión al ente político que represento, al desconocer el origen de la queja desechada, y no estar en condiciones de emitir argumento alguno o razón justificada, del por qué los hechos denunciados si deben ser atendidos por la aquí

responsable, puesto que además de violentar las reglas mínimas de procedimiento, existe una total falta de fundamentación y motivación de la autoridad responsable en el acto emitido.

El artículo 16 de la Constitución Política del Estado Unidos Mexicanos, en su párrafo primero establece:

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

De los párrafos transcritos en párrafos que anteceden, y que es lo que ocasiona agravio, se puede desprender en primer lugar que los mismos están carentes de motivación, y que la justificación que se da en dicha respuesta, está indebidamente fundada, puesto que si bien es cierto refiere que los hechos denunciados se colocan en la hipótesis del artículo 376, numeral 2, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cierto es, que tal fundamento no es suficiente para tener por debidamente fundado y motivado una excusa para no conocer de un procedimiento de parte de la autoridad.

Lo anterior violenta el principio de legalidad, puesto que todo acto de autoridad debe primeramente estar no solo debidamente, sino perfectamente fundado y motivado, esto es, justificar plenamente sus actividades o resoluciones, como en el presente caso, pues al poner en conocimiento de esta representación una determinación sobre hechos inciertos, deja en estado de indefensión, virtud a que no clarifica con razonamiento lógico jurídico su posición de desechamiento.

Aunado a que, aún y cuando el oficio de notificación ya multireferido hace el señalamiento de que se “notifica acuerdo de desechamiento”, tal acuerdo no se hizo llegar a esta parte, por tanto, se insiste, se desconoce totalmente el origen, hechos y circunstancias que se denunciaron vía queja, según lo que la responsable manifiesta, y que por tanto no permite al Partido de la Revolución Democrática que represento, poder hacer alusión de la razón por la cual se denunciaron hechos, se procedió a instar tal procedimiento, y se acudió en su caso, a tal autoridad administrativa.

De igual forma, aún y cuando se presume que la autoridad identifica los hechos que se le hicieron llegar como “hechos que pudieran constituir infracciones en materia de financiamiento”, y a su vez señala que estos son regulados por las legislaciones locales, y por tanto deben conocer, resolver y ejecutar las autoridades locales, y para evitar la negativa de acceso a la justicia del partido político actor, debió enviar en su caso, la respectiva queja a la autoridad competente, en lugar de desechar de plano, sobre todo ante el desconocimiento de que hechos son lo que se niega a conocer.

Lo anterior quedó de manifiesto en la resolución que se emitió en el considerando quinto, inciso f), del recurso de apelación SUP-RAP-45/2010, donde la Sala Superior

SUP-RAP-569/2011

determinó que *“Por lo que, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General de dicho Instituto, vulnera el orden jurídico, al omitir dar inicio al procedimiento especial sancionador. Es decir, al ser de su competencia, debió darle el cauce correspondiente a la queja, integrando el expediente respectivo.*

En ese sentido, aduce que basta con presentar la queja ante el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, como ocurrió en el presente caso, para que se dé el cauce correspondiente, y si la responsable considera que la queja no se debía sustanciar a través del procedimiento especial sancionador competencia del Instituto Federal Electoral, debió remitirlo a la autoridad local competente”.

De tal manera, que atento al contenido del oficio UF/DRN/6434/2011, se violan en perjuicio del Partido de la Revolución Democrática que represento, las más esenciales normas de procedimiento, al no tener conocimiento ni certeza sobre que hechos es que se “desecha” una queja presentada por el ente político que represento, y ante la incertidumbre de que hechos se trata, se impide realizar una adecuada argumentación y manifestación de agravios, ocasionado a la vez la negación de acceso a la justicia que se haya hecho valer, al momento en que la autoridad responsable, desecha una queja de la cual señala identificar el acto o actos denunciados, y lejos de coadyuvar a la aplicación de la justicia y enviar a la autoridad competente la queja interpuesta, la desecha.

Además, resulta importante resaltar que del oficio de notificación de desechamiento, se desprende una total falta de estudio de lo que se le hizo llegar, puesto que según oficio, la queja ante el enviada lo fue con fecha 17 de noviembre y el día 18 la desecha, lo que denota una total falta de estudio, y que su única finalidad lo era no conocer lo que se puso en su conocimiento.

A lo anterior es aplicable el siguiente criterio:

ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DE UNA DENUNCIA. EL PLAZO DE CINCO DÍAS QUE PREVÉ EL CÓDIGO FEDERAL ELECTORAL PARA TALES EFECTOS SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL TIENE LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA CALIFICAR PREVENTIVAMENTE LOS HECHOS MATERIA DE LA DENUNCIA. (Se transcribe).

SEGUNDO AGRAVIO:

FUENTE DEL AGRAVIO: Lo constituye la forma de notificación sobre el desechamiento de la queja registrada bajo el número Q-UFRPP 56/2011, misma que fue dada a conocer a través del envío del oficio UF/DRN/6434/2011, mediante “mensajería comercial”, el día 23 de noviembre del año en curso.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y DISPOSICIONES LEGALES VIOLADOS.- Lo son el 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

así como los numerales 357, párrafo 1, 3, 4, 5, 6, y demás relativos aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Causa agravio al partido político que represento así como el interés público en general, el que la responsable no ajuste sus determinaciones a las disposiciones constitucionales y legales establecidas, ocasionando con ello violaciones sustanciales al procedimiento, y provocando incertidumbre de esta representación para conocer debidamente el acto que violenta nuestro derecho de acceso a la justicia.

Lo anterior si tomamos en consideración que los partidos políticos tienen derecho de participar en los procesos electorales, y como tales, también se tiene el derecho de acudir a las instancias legales, aún y cuando fuesen administrativas, para denunciar hechos que se consideren infringen disposiciones electorales, y que no permiten la armonía y equilibrio que debe existir en toda contienda electoral.

Para ello, resulta necesario que se doten de herramientas legales que permiten precisamente, mantener y lograr que los actos de los participantes en toda contienda electoral sean atendiendo al principio de legalidad, para que se logre mantener un orden y una certeza de los resultados de la contienda; por tanto estas herramientas se traducen, primeramente en las garantías constitucionales, y como consecuencia en las leyes reglamentarias de las mismas, así como de los propios acuerdos que emitan los órganos administrativos electorales.

Atento a lo anterior, no puede pasar desapercibido que para que se logre un equilibrio legal, debe atenderse precisamente a las normas que ya se encuentran establecidas y a la regulación de los actos que estas contienen, entiendo que estas deben ser observadas por todos los participantes, esto es, actores directos y autoridades encargadas de organizar y vigilar todo proceso electoral.

Pues bien, una de las normas elementales del debido proceso, es que se haga del conocimiento de las partes que han acudido a un tribunal o a alguna autoridad, de sus resoluciones en los términos que las leyes fijan, a saber, notificaciones de manera personal, cuando así se requiera y la propia ley lo establezca.

Para ello, la legislación establece la forma en que habrá de ponerse en conocimiento esas resoluciones, determinaciones, acuerdos o actos, que puedan otorgar y reconocer un derecho, o bien, que se esté negando este.

El día 23 de noviembre del año en curso, se hizo llegar a esta representación a través de mensajería comercial, usando como intermediario al Instituto Electoral de Michoacán, el oficio número UF/DRN/6434/2011, mediante el cual, se notifica el desechamiento de una queja registrada bajo el número Q-UFRPP 56/2011, oficio que venía en sobre cerrado.

SUP-RAP-569/2011

Esta manera particular de notificar dicho “acuerdo” no se encuentra prevista en la ley, siendo que además el acuerdo no fue hecho llegar a, esta parte, del cual si bien es cierto se tiene conocimiento de su sentido, se desconoce totalmente la argumentación, justificación o razonamiento que la autoridad haya insertado en el mismo, y del cual dice ser de fecha 18 de noviembre del año 2011.

Pues bien, tal forma de notificación genera un acto de ilegalidad, puesto que la notificación también es una regla esencial procedimental que por tanto debe cubrir requisitos que permitan a las partes conocer los actos que se están notificando, su origen y las consecuencias de los mismos, y como del presente agravio se desprende, una “paquetería” no puede responder a interrogantes que en su caso podría atender la autoridad que física y personalmente hace del conocimiento el acto que notifica.

Al respecto resulta aplicable la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, noviembre de dos mil tres, página 123, cuyo rubro refiere: EMPLAZAMIENTO, NOTIFICACIÓN, CITACIÓN Y REQUERIMIENTO. CONSTITUYEN MEDIOS DE COMUNICACIÓN PROCESAL QUE TIENEN SIGNIFICADO DISTINTO.

Este tipo de notificaciones, ya fueron desestimadas dentro del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano número SUP-JDC-10801/2011, promovido por el C. Andrés Manuel López Obrador, ante la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, en el cual se estatuyó el reconocimiento de que los emplazamientos deben ser atento a la regulación propia, esto es, a las formas y en las condiciones en que las diversas legislaciones ya sea federal o local lo estipulen, atento a que con el debido emplazamiento se observa la garantía constitucional de ser llamado y comparecer a juicio, pues en su caso, existen otros medios a su alcance como lo es el exhorto.

Si bien es cierto, el acto que a través de este medio se impugna no implica un llamamiento a juicio, con su acto se determina la negativa de poder obtener justicia ante la denuncia de unos hechos, de los cuales la autoridad aquí responsable se niega a conocer o resolver, y de los cuales por cierto, esta representación desconoce, porque no se clarifica en dicha notificación antecedentes que permitan saber de que circunstancias se tratan, y en virtud de los cuales, la aquí responsable desecha.

Los partidos políticos como entes participantes directos en la vida democrática del país, tienen el derecho declarado y expreso de ser actores directos en la conformación de dicha democracia, para ello se establecen las formas en que van a participar en la misma; bajo tal circunstancia, el interés de este partido político que represento se ve reflejado con la formulación de las denuncias o quejas respectivas, pero en consecuencia, se espera que la autoridad administrativa electoral refrende su

compromiso de ser organizador y vigilante también de esa democracia.

Por tanto, y en consecuencia, sus actos los debe emitir y ejecutar atendiendo a las reglas procedimentales previamente establecidas, a las cuales se comprometió a respetar y observar, pues de hacerlo lo que en el presente caso no acontece, estaría observando los principios de legalidad y certeza jurídica; sin embargo y en contrario, al realizar una notificación incompleta y por medios inadecuados, esto es ilegal, dando que no se encuentra prevista en la legislación, quebranta dichas garantías.

A efecto de acreditar lo anterior, ofrezco las siguientes:

PRUEBAS

1.- La instrumental de actuaciones.- Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente medio de impugnación, en todo lo que beneficie a la parte que represento.

2.- La presuncional, en su doble aspecto legal y humana.- En todo lo que beneficie a la parte que represento.

Los anteriores medios de prueba se relacionan con todos y cada uno de los hechos y agravios, contenidos en el presente medio de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a los integrantes de este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, atentamente solicito:

PRIMERO.- Tener por presentado en tiempo y forma el presente medio de impugnación y por reconocida la personalidad del suscrito.

SEGUNDO.- En su oportunidad, previos los trámites de ley, dictar resolución declarando fundado el presente medio de impugnación, revocando el acuerdo, notificación y medio de notificación que se impugna.

TERCERO. Estudio del fondo de la *litis*. Esta Sala Superior considera necesario precisar que de lo expuesto por el partido político apelante, en su escrito de demanda, se advierte que la *litis* en el asunto, consiste en resolver si la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, actuó conforme a Derecho al desechar la queja, por ser incompetente, así como también determinar si la notificación del acuerdo de desechamiento fue apegada a Derecho.

Previo al estudio de los conceptos de agravio, cabe precisar que los mismos se analizan en dos temas y en el orden siguiente: **1)** Notificación del acuerdo de

SUP-RAP-569/2011

desechamiento, y **2)** La legalidad o no de las razones que dio la responsable para desechar la queja.

El partido político recurrente afirma que la notificación que llevó a cabo el Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral no fue conforme a Derecho, toda vez que se hizo mediante un oficio al cual no adjuntó copia del acuerdo impugnado, circunstancia que vulnera su derecho de adecuada defensa.

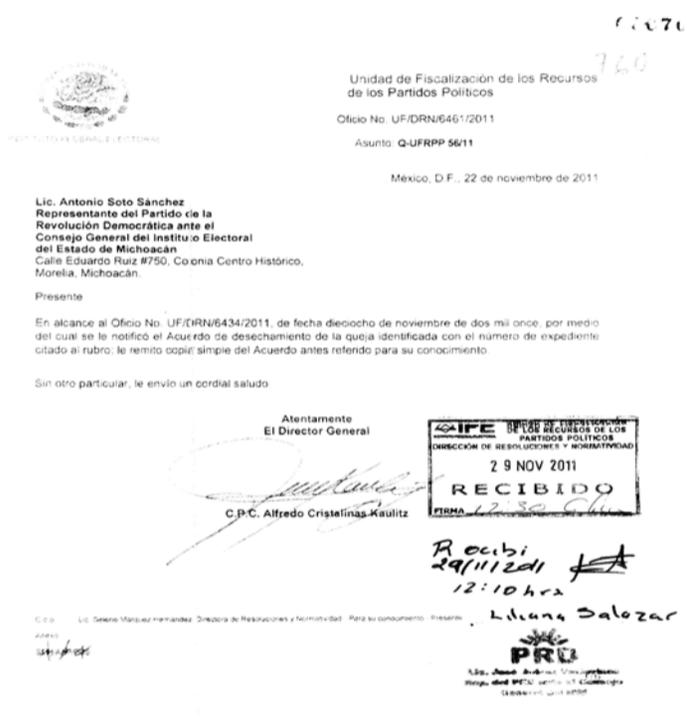
Asimismo aduce que la autoridad responsable violó lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 357 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues a su parecer la notificación del acuerdo de desechamiento fue incorrecta, toda vez que no se hizo de manera personal, sino a través de mensajería.

A juicio de esta Sala Superior, tales conceptos de inconformidad son **inoperantes**, en atención a las siguientes consideraciones:

Lo inoperante radica en que, si bien es cierto que al hacer la notificación del acuerdo impugnado, la autoridad responsable no entregó al actor copia de esa determinación, también lo es que tal deficiencia fue subsanada posteriormente.

En efecto, el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, al rendir su informe circunstanciado, manifestó que mediante oficio UF/DRN/6461/2011 de veintidós de noviembre de dos mil once, en alcance de su diverso oficio UF/DRN/6434/2011, de

dieciocho de noviembre, por el cual notificó al ahora recurrente el acuerdo de desechamiento de la queja radicada en el expediente Q-UFRPP 56/11, le remitió copia del mencionado proveído, el cual fue recibido en las instalaciones del Comité Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Michoacán el veintinueve de noviembre, el cual se inserta a continuación.



Documental privada, que a juicio de este órgano jurisdiccional especializado, merece valor probatorio pleno con fundamento en el artículo 14, párrafo 1, inciso b), párrafo 5, relacionado con los numerales 15, párrafo 1, y 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser un documento privado, aportado por la autoridad responsable, en el cual consta su recepción en las oficinas de la representación del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Michoacán a las doce horas diez minutos del veintinueve de noviembre de dos mil once, además el recurrente reconoce su existencia y

SUP-RAP-569/2011

contenido, documental privada que obra a foja setecientas del “CUADERNO ACCESORIO ÚNICO” del expediente indicado al rubro, cuya autenticidad y veracidad de su contenido, no están controvertidas en autos y menos aún desvirtuadas.

En este sentido, esta Sala Superior considera que el Partido de la Revolución Democrática tuvo pleno conocimiento del acuerdo que por esta vía impugna, por lo que la autoridad responsable subsanó la omisión aludida.

Lo anterior, se confirma con lo expresado por el partido político actor, en su escrito por el cual desahogó la vista ordenada por el Magistrado Instructor, mediante proveído de cuatro de diciembre próximo pasado, cuyo contenido se inserta a continuación.

		TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
		11 DEC -6 12:31
		OFICINA DEL MAGISTRADO FLAVIO GALVAN RIVERA
<p>"Democracia ya, Patria para Todos" <i>Se recibe el presente escrito en 3 fojas sin anexos Alvaro Arile</i></p>	ASUNTO: SE CONTESTA VISTA.	
	EXPEDIENTE: SUP-RAP-569/2010	
		TEPJF SALA SUPERIOR 2011 DIC 6 12:08 33s
C. FLAVIO GALVAN RIVERA, MAGISTRADO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, P R E S E N T E.		OFICIALIA DE PARTES
<p>LIC. JOSÉ JUÁREZ VALDOVINOS, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el edificio marcado con el número 100 del Viaducto Tlalpan, Colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, Código postal 14610 de la Ciudad de México, Distrito Federal, autorizando para tales efectos a los Licenciados CC. MARIO EDUARDO SANABRIA PACHECO, LILIANA SALAZAR MARÍN, DAVID ALEJANDRO MORELOS BRAVO, GERARDO ANTONIO CAZORLA SOLORIO, ALEJANDRA ZAVALA AGUILERA, FERNANDO VARGAS MANRÍQUEZ y JAIME MIGUEL CASTAÑEDA SALAS, comparezco para exponer:</p>		

En virtud de la vista que me fue notificada dentro del recurso de apelación con número de expediente SUP-RAP-569/2011, el día de ayer 05 de diciembre del año en curso, le manifiesto que efectivamente el día 23 de noviembre del presente año, en sobre cerrado y mediante mensajería comercial, fue notificado a esta representación mediante oficio UF/DRN/6434/2011, un acuerdo de desechamiento de la queja identificada con el número de expediente Q-UFRPP 56/11, registro otorgado en la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, oficio firmado por el titular de dicha Unidad fiscalizadora el C. P. C. Alfredo Cristalin Kaulitz.

Ahora bien, de dicha notificación como bien fue señalado y manifestado dentro del recurso de apelación que fue interpuesto y en el cual se gestiona, se hizo el señalamiento que dicha notificación no venía acompañada del Acuerdo de Desechamiento al que hacía alusión el oficio UF/DRN/6434/2011, en tal virtud, esta representación desconocía de que hechos denunciados se trataban, puesto que al no conocer los antecedentes del caso ni las justificaciones legales para tal acuerdo de desechamiento, colocaba al Partido de la Revolución Democrática en total estado de indefensión, y por tanto, resultaba imposible poder acudir y tener una verdadera defensa en el caso de no estar conforme con las razones del mencionado acuerdo.

Por tanto, y para estar en condiciones de garantizar nuestro derecho a acceder a la justicia y poder gozar de ella de una forma pronta y expedita, tal y como lo estipula el artículo 17 de Nuestra Carta Magna, se recurrió a la vía del recurso de apelación del cual Usted conoce; señalando que posterior a la presentación del mismo, efectivamente mediante oficio UF/DRN/6461 signado con fecha 22 veintidós de noviembre, y notificado a esta Representación vía mensajería comercial con fecha 29 de noviembre del año 2011, fue recibido en vía de alcance junto con el oficio antes señalado, el acuerdo de desechamiento al que se refería el Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos

2

Políticos del Instituto Federal Electoral en su primer oficio, y del cual dada su omisión en primer término de hacerlo llegar, nos colocó en estado de indefensión.

Por lo antes expuesto y atendiendo a los numerales 12, 13 y demás relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dando contestación a la vista que se realizó con fecha 05 de diciembre del año en curso, del cual se confirma que efectivamente a la fecha ya se tiene conocimiento del contenido del aludido acuerdo de desechamiento de la queja registrada bajo el número Q-UFRPP 56/11, y que este fue posterior a la presentación del recurso interpuesto, es que le solicito se me tenga por desahogando la vista y haciendo las manifestaciones pertinentes.

¡Democracia ya, Patria para Todos!



LIC. JOSÉ JUÁREZ VALDOVINOS

Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

3

SUP-RAP-569/2011

Así, de las documentales privadas insertadas como imagen en esta sentencia, mismos que obran en copia simple y original, respectivamente, en autos del recurso de apelación al rubro indicado, permiten concluir que el Partido de la Revolución Democrática, conoció el contenido del acuerdo impugnado desde el veintinueve de noviembre de dos mil once.

En consecuencia, si bien es cierto que la autoridad responsable, al notificarle al partido recurrente el oficio UF/DRN/6434/2011, no anexó copia del acuerdo impugnado, también lo es que tal omisión se subsanó de inmediato, al entregarle copia de la citada determinación el veintinueve de noviembre del año en curso, tal como el partido político actor lo reconoce.

Cabe destacar que el Magistrado Instructor le dio vista al partido recurrente, tanto con el acuerdo impugnado como con el informe circunstanciado, a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera, dando respuesta en el sentido de que ya tiene conocimiento del contenido del aludido acuerdo de desechamiento de la queja registrada bajo el número Q-UFRPP 56/11, lo cual aconteció con posterioridad a la presentación del escrito de demanda del recurso en que se actúa.

En este orden de ideas, resulta evidente que al haber quedado subsanada la formalidad en la diligencia de notificación, el partido político recurrente tuvo conocimiento del acuerdo de desechamiento, por lo cual es innecesario analizar los conceptos de agravio, ya que el partido político tuvo expedito su derecho de adecuada defensa, porque

conoció las razones y fundamentos por los cuales la autoridad responsable consideró que se debía desechar la queja que presentó.

En cuanto, al segundo de los temas, el partido político recurrente en la demanda señala como acto impugnado el proveído de desechar de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos emitido el dieciocho de noviembre de dos mil once, con número de expediente Q-UFRPP 56/11.

Sin embargo, de la lectura del escrito de demanda, se advierte que no aduce concepto de agravio para controvertir tal actor, sino que concreta a manifestar que no conocía el contenido del acuerdo antes mencionado, pues no se adjuntó al oficio de notificación correspondiente, lo cual le impedía formular una adecuada defensa.

En razón de lo anterior, mediante proveído de cuatro de diciembre de dos mil once, el cual fue notificado al partido político recurrente el día seis del citado mes y año, el Magistrado Flavio Galván Rivera ordenó dar vista al instituto político recurrente, con copia simple del correspondiente informe circunstanciado y del acuerdo antes mencionado, para que manifestara por escrito lo que a esa representación correspondiera.

De la lectura integral del escrito mediante el cual cumplió la vista antes mencionada, el cual se insertó como imagen en las fojas diecisiete a dieciocho de esta sentencia, este órgano jurisdiccional colegiado advierte que no precisó los agravios que le causa el citado acuerdo ni de éste se deducen, conceptos de agravio, es decir, no expresó las

SUP-RAP-569/2011

violaciones constitucionales o legales que consideró fueron cometidas por la autoridad responsable, así como tampoco expuso algún razonamiento lógico-jurídico por el cual se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso hizo una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada, sino que lo único que se puede advertir es una afirmación del actor en el sentido de que ya conoce el contenido del proveído antes citado, por lo cual, ante la ausencia de conceptos de agravio se debe confirmar el acuerdo de desechamiento de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos respecto de la queja identificada con el número de expediente Q-UFRPP 56/11.

En la especie, de las constancias que obran en autos no se advierte la existencia de algún escrito de veintinueve de noviembre de dos mil once o de fecha posterior, mediante el cual el partido político recurrente haya expresado conceptos de agravio para controvertir el acuerdo de desechamiento de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral respecto de la queja identificada con el número de expediente Q-UFRPP 56/11.

Asimismo en autos obra el oficio TEPJF-SGA-18203/11 de doce de diciembre de dos mil once, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, por el cual remitió, a la Ponencia del Magistrado Instructor, una certificación de esa misma fecha, en la cual hizo constar que en el lapso comprendido del veintinueve de noviembre a las dieciocho horas cinco minutos del doce de diciembre de dos mil

once, **no se encontró** anotación relativa a la recepción de aviso de la promoción de algún medio de impugnación en el cual el Partido de la Revolución Democrática impugnara el acto controvertido en el recurso de apelación al rubro indicado.

Documental pública, que merece valor probatorio pleno con fundamento en el artículo 14, párrafo 1, inciso a), párrafo 4, inciso d), relacionado con el numeral 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que obra a foja setenta y dos del expediente indicado al rubro.

En consecuencia, al resultar inoperantes los conceptos de agravio hecho valer por el partido político, esta Sala Superior considera que es conforme a Derecho confirmar los actos reclamados.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirma el acuerdo de desechamiento de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos respecto de la queja identificada con el número de expediente Q-UFRPP 56/11, por los razonamientos expresados en el considerando tercero de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE personalmente al partido político recurrente, en el domicilio señalado en autos para tal efecto; **por correo electrónico**, a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, y **por estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 27,

SUP-RAP-569/2011

28, y 48, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y el Magistrado Manuel González Oropeza. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO